



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01662 (07 de octubre de 2020)

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de Septiembre de 2018, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 y la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, revocó las Resoluciones 942 del 16 de octubre de 2002 y 1243 del 19 de diciembre de 2002, modificó la Resolución 797 del 23 de junio de 1983, acumuló unos expedientes y estableció a la sociedad Carbones del Cerrejón LLC., el Plan de Manejo Ambiental Integral presentado para el manejo integral del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, que cobija las antiguas áreas Cerrejón Zona Norte, Área Patilla, Cerrejón Central y Oreganal, y Nuevas Áreas de Minería, en el departamento de La Guajira.

Que por medio de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, en el sentido de modificar algunos de sus artículos.

Que mediante Auto 1340 del 23 de abril de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó seguimiento ambiental al proyecto, y en consecuencia, realizó una serie de requerimientos.

Que mediante la Resolución 1917 del 31 de octubre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT modificó el Plan de Manejo Ambiental Integral establecido mediante la Resolución 2097 del 16 de diciembre de 2005, en el sentido de adicionar una superficie de 426 hectáreas para el Área Patilla, las cuales, serían utilizadas en la ampliación del botadero existente.

Que por medio de la Resolución 1489 del 31 de julio de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aclaró el artículo primero de la Resolución 1632 del 15 de agosto de 2006, entre otros.

Que mediante la Resolución 1698 del 1 de septiembre de 2010, aclarada mediante Resolución 2406 del 1 de diciembre de 2010, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT modificó la Resolución 2097 del 16 de diciembre 2005, en el sentido de autorizar la ampliación del botadero Comuneros.

Que mediante Resolución 288 del 1 de abril de 2013, modificada por la Resolución 630 del 28 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó la Resolución 1010 del 8 de noviembre de 2001, en el sentido de actualizar las fichas de manejo allí aprobadas para las actividades de construcción en Puerto Bolívar.

Que mediante Resolución 630 del 28 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 288 del 1 de abril de 2013, en el sentido de modificar el artículo primero, aclarar la razón social de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

confirmar los numerales 2.1.2 y 2.1.3, del artículo segundo de la referida Resolución 288 del 01 de abril de 2013.

Que mediante Resolución 222 del 10 de marzo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableció la ficha de monitoreo y seguimiento de procesos erosivos presentes en la línea férrea entre la mina y Puerto Bolívar, incluyéndose dentro del respectivo Plan de Manejo Ambiental Integral (PMAI).

Que mediante Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental Integral (PMAI), respecto de Puerto Bolívar, en el sentido de Autorizar la construcción de un muelle de remolcadores, la ampliación del canal de acceso mediante un dragado de profundidad y la ampliación de la capacidad de la planta desalinizadora actual.

Que mediante Resolución 1019 del 5 de septiembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 428 de 2014, en el sentido de revocar el numeral 1.3.2 del artículo 5°, modificar los numerales 1.3.1, 1.4.1, 1.6.1, 1.7.1, 2.2.1 y 2.2.2, del artículo 5° y confirmar las demás disposiciones del referido acto administrativo.

Que mediante Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido a la sociedad Carbones del Cerrejón Limited, para el desarrollo del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, en el sentido de Autorizar las obras y actividades necesarias para el aumento de la producción de 35 a 41 MTPA.

Que mediante Resolución 29 del 15 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aclaró el literal A del numeral 3.6.2 del artículo segundo del Auto 2886 de 11 de septiembre de 2012, en el cual se aprueban las medidas por compensación junto con la ficha "S-07-: Programa para el monitoreo de las condiciones físico químicas de los sitios de disposición final de residuos sólidos", y se establecen medidas ambientales adicionales a las contenidas en el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la Resolución 2097 de 2005, sus modificaciones y demás actos administrativos conexos.

Que mediante la Resolución 41 del 22 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental Integral, en el sentido de autorizar las obras, actividades y beneficio para explotar material pétreo (caliza) en el costado sur del botadero La Estrella, del área denominada Nuevas Áreas de Minería.

Que mediante la Resolución 263 del 10 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014, en el sentido de revocar el numeral 3° del título II del artículo tercero de la Resolución 1386 del 18 de noviembre de 2014 y modificar otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 498 del 5 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableció medidas ambientales adicionales a las contenidas en la Resolución 2097 de 2005, sus modificaciones y demás actos administrativos conexos.

Que por medio de la Resolución 570 del 22 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 29 del 15 de febrero de 2015, en el sentido de modificar una serie de disposiciones.

Que mediante Resolución 1266 del 08 de octubre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 498 del 5 de mayo de 2015, modificando los Numerales 1.2 y 1.3 del Artículo Primero, así como el Numeral 4o contenido en el mismo artículo y confirmando los Numerales 1.5, 1.7, 1.8, 2 y 5 del referido Artículo Primero.

Que mediante Resolución 1524 del 30 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, suspendió la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, modificada por la Resolución 1019 del 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual se modificó el Plan de Manejo Ambiental respecto de Puerto Bolívar, hasta tanto se realizara la consulta previa con las comunidades indígenas asentadas en el área de influencia

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

del proyecto de ampliación de Puerto Bolívar, especialmente a la comunidad de Media Luna Dos, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo tercero del fallo de tutela proferido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, del 6 de noviembre de 2015, dentro del expediente 002-2015-0214-00.

Que mediante Resolución 421 del 19 de abril de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dejó sin efecto la Resolución 1524 de 30 de noviembre de 2015, por la cual se suspendió temporalmente la Resolución 428 de 7 de mayo de 2014.

Que mediante Resolución 1340 del 8 de noviembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aprobó para el proyecto minero, la Ficha “S-01: Programa de Monitoreo de Aguas Unificada”, la Ficha “S-15: Programa de Monitoreo del Recurso Suelo de Áreas en Rehabilitación” y los ajustes realizados en las fichas actualizadas a través de la Resolución 1386 de 2014, como parte del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante la Resolución 317 del 29 de marzo de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en cumplimiento de la orden judicial proferida en la Sentencia T-704 de 2016, ordenó la suspensión inmediata de la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, hasta la realización del trámite consultivo con la comunidad Media Luna Dos.

Que mediante Resolución 945 del 14 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió recurso de reposición interpuesto por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED contra la Resolución 1340 del 8 de noviembre de 2016, en el sentido de modificar el artículo décimo primero y confirmar otros artículos de la referida Resolución.

Que mediante la Resolución 1739 del 9 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, levantó la suspensión de la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014 ordenada por la Resolución 317 del 29 de marzo de 2017, en cumplimiento del artículo tercero de la Sentencia T-704 de 2016.

Que mediante la Resolución 1816 del 12 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó un ajuste vía seguimiento a la Resolución 428 del 7 de mayo de 2014, en el sentido de autorizar unas actividades relacionadas con la ampliación de la planta desalinizadora, la instalación de unos equipos de para el control de emisiones atmosféricas y la aprobación de unas fichas de manejo ambiental asociadas a la operación de la planta desalinizadora.

Que mediante la Resolución 1437 de 18 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1816 de 18 de octubre de 2018 el cual fue resuelto en sentido de modificar el numeral 2 del artículo primero, el artículo tercero y el artículo cuarto; revocar el artículo quinto y sexto y confirmar el artículo segundo.

Que mediante la Resolución 1440 del 18 de julio de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó un ajuste vía seguimiento a las Resoluciones 428 del 7 de mayo de 2014 y 1019 del 5 de septiembre de 2014.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, celebró reunión de control y seguimiento ambiental el día 26 de diciembre de 2019 y efectuó una serie de requerimientos relacionados con la operación de Puerto Bolívar, tal y como consta en el Acta 252 del 26 de diciembre de 2019.

Que por medio de la Resolución 1548 del 1 de agosto de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió una solicitud de revocatoria directa contra el numeral 1.2 del título IV del artículo 3° de la Resolución No 1386 de 2014 modificado por el artículo noveno de la Resolución 263 de 2015.

Que a través de la Resolución 360 del 6 de marzo de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó un ajuste vía seguimiento, en el sentido de autorizar a Carbones del Cerrejón Limited, la intervención de 7 ha que actualmente se encuentran en proceso de rehabilitación en el botadero Tipiala en el talud entre los niveles 180/200 con coordenadas (1.710.248 N, 1.151.148 E), a cambio de no intervenir un área de 9 ha de bosque seco tropical en el sector conocido como los Cocos.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

Que mediante Auto 5757 del 23 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó una serie de requerimientos relacionados con la operación de Puerto Bolívar, tal y como consta en el Acta 199 del 6 de agosto de 2020.

Que mediante la Resolución 1108 del 24 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA impuso a la sociedad medidas de manejo ambiental en cumplimiento de la orden tercera de la sentencia T-614 de 2019.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales celebró reunión de seguimiento y control el 6 de agosto de 2020 y efectuó una serie de requerimientos relacionados con la operación de Puerto Bolívar, tal como consta en el Acta 199 del 6 de agosto de 2020.

Que a través de la Resolución 1344 del 10 de agosto de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó el numeral 1º del artículo primero de la Resolución 41 del 22 de enero de 2015, en el sentido de ampliar el tiempo de ejecución del proyecto de explotación y beneficio de material pétreo (caliza) y su beneficio, en el costado sur del botadero de estéril denominado La Estrella, hasta el 22 de febrero de 2022.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró al Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se establece en el artículo segundo del precitado Decreto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM1094, realizando una verificación de los aspectos relacionados con la operación de Puerto Bolívar, teniendo como base la información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. Como consecuencia de lo anterior, expidió el Concepto Técnico 4578 del 27 de julio de 2020 y el memorando 2020164914-3-000 del 25 de septiembre de 2020, los cuales sirven de soporte y fundamento de lo resuelto en el presente acto administrativo:

(...) **ESTADO DEL PROYECTO**

DESCRIPCIÓN GENERAL

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

A continuación, se realiza la descripción del proyecto respecto al objetivo, localización e infraestructura existente.

Objetivo del proyecto

El proyecto Explotación Carbonífera El Cerrejón tiene como objetivo adelantar de manera técnica la extracción, beneficio, transporte y embarque de carbón mineral, siguiendo un sistema de explotación a cielo abierto. Se realiza el transporte por línea férrea en un recorrido de 150 Km hasta la zona portuaria donde se realiza proceso de transporte del mineral.

Localización

Puerto Bolívar se encuentra ubicado en el departamento de La Guajira, municipio de Uribia, y corresponde al terminal carbonífero más importante de América Latina y uno de los de mayor tamaño en el mundo. Está localizado a 150 km al norte de la Mina sobre el mar Caribe y recibe barcos hasta de 175.000 Ton de peso muerto, con 300 metros de eslora y 45 metro de manga. Su canal navegable tiene 19 metros de profundidad, 265 metros de ancho y cuatro kilómetros de largo.

Puerto Bolívar es el terminal carbonífero más importante de América Latina y uno de los de mayor tamaño en el mundo. Está localizado a 150 km al norte de la Mina sobre el mar Caribe y recibe barcos hasta de 175.000 Ton de peso muerto, con 300 metros de eslora y 45 metro de manga. Su canal navegable tiene 19 metros de profundidad, 265 metros de ancho y cuatro kilómetros de largo.

(Ver **Figura 1.** “Localización del proyecto Puerto Bolívar – Cerrejón” (Fuente: SIG Web, ANLA. Consultado el 26/06/2020) en el Concepto Técnico 4578 del 27 de julio de 2020, que se acoge en este acto administrativo)

(...)

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones relacionada con el monitoreo de aguas, la cual, producto de la información remitida por el titular del Plan de Manejo Ambiental y de la revisión efectuada por parte de esta Autoridad Nacional, se consideró imponer una medida ambiental, de conformidad con las siguientes consideraciones:

AUTO 1340 DEL 23 DE ABRIL DE 2008.

Auto 1340 del 23 de abril de 2008
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LLC., para que en el próximo informe de cumplimiento ambiental ICA, reporte el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
2. REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.
2.6. En los monitoreos de calidad fisicoquímica, realizados en el puerto se debe incluir los parámetros de sólidos sedimentables y sólidos disueltos.
Consideraciones:
Una vez revisada la información relacionada en el ICA 14 (ICA 14\3. ANEXO\3_REPORTES LABORATORIO\1_Aguas\PBV) sobre los monitoreos de agua que se llevaron a cabo en el área de Puerto para el año 2019 se observa que:
<ul style="list-style-type: none"> •Aguas costeras: Se presentan de manera constante mediciones de sólidos disueltos y totales. No se presentan mediciones de sólidos disueltos para ninguno de los muestreos mensuales realizados en el 2019. •Aguas residuales domésticas: se presenta mediciones de sólidos suspendidos y sedimentables en todos los reportes mensuales y solo para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019 se realizó análisis adicional de sólidos disueltos.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

Artículo 1 Por lo anterior no se puede dar cumplimiento a la presente obligación.

(...)

Como complemento de las anteriores consideraciones del Concepto Técnico 4578 del 27 de julio de 2020 y a efectos de ampliar el análisis técnico, a partir de lo evidenciado en el marco del seguimiento y control ambiental efectuado por esta Autoridad Nacional, se determinó emitir el memorando con radicado 2020164914-3-000 del 25 de septiembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

“(…)

Mediante el Concepto Técnico 4578 del 27 de julio de 2020, se realizó seguimiento al expediente LAM1094, específicamente al área de Puerto Bolívar, una vez revisados los actos administrativos se evidencia que en el numeral 2.6 del artículo primero del Auto 1340 del 23 de abril de 2008, se solicitó. “En los monitoreos de calidad fisicoquímica, realizados en el puerto se debe incluir los parámetros de sólidos sedimentables y sólidos disueltos”. (...)

Como se puede observar para el periodo 2019, la sociedad no realizó de manera constante los muestreos de sólidos sedimentables y sólidos disueltos, como parte del monitoreo de calidad fisicoquímica del agua, este insumo es una herramienta importante para el seguimiento ambiental toda vez que las condiciones atmosféricas de la alta Guajira fomentan la presencia de estos parámetros en el agua de manera natural, los cuales pueden aumentar por la operación del proyecto. La afirmación anterior, se sustenta con la información suministrada por la empresa en el ICA 14, de la siguiente manera:

En el Modelación de Calidad del Aire (PM10 y PM2.5), Escenario Pronostico 2020 Puerto Bolívar a 35 Mtpa, entregado por la Sociedad en el ICA 14, se determinó que: “la velocidad del viento en PBV es generalmente alta, con un promedio de 6.2 m/s, y con una prevalencia marcada en el rango de 5.70 a 8.80 m/s para el año analizado”. Lo cual corresponde con el atlas de viento de Colombia elaborado por el IDEAM y UPME, mediante el cual se determina que dentro del territorio nacional es el departamento de la Guajira, el que presenta un mayor registro históricamente de la velocidad del viento.

Ahora bien, el viento es un vector capaz de fomentar el transporte de material en la atmósfera, dicho fenómeno depende de dos variables, la primera es la velocidad del viento, y la segunda es la compactación de las partículas en superficie. Esta afirmación se sustenta con el informe de Modelación de Calidad del Aire (PM10 y PM2.5), Escenario Pronostico 2020 Puerto Bolívar a 35 Mtpa, en el cual se afirma que “La erosión eólica sobre la superficie de las pilas de carbón en el patio principal de almacenamiento es una fuente importante de emisiones en PBV. Es causada por el esfuerzo cortante del viento sobre el material de la superficie, que hace que el material fino sea inyectado al aire”, bajo este contexto y entendiendo que dichas partículas pueden llegar al agua, se considera necesario incluir dentro de las campañas de monitoreo de calidad de agua que la sociedad realiza mensualmente los parámetros de sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, sólidos disueltos y sólidos totales.

Si bien, el numeral 2.6 del artículo primero del Auto 1340 del 23 de abril de 2008, solicita incluir los parámetros de sólidos sedimentables y sólidos disueltos se considera pertinente complementar los muestreos con sólidos suspendidos y sólidos total, toda vez que, el análisis de la totalidad de parámetros relacionados con sólidos en el agua permitirá a esta Autoridad Nacional corroborar la no existencia de impactos negativos en la calidad del agua.

Por lo anterior, la sociedad deberá incorporar a la planeación de monitoreo de calidad del agua que se realiza de manera mensual en el área de Puerto Bolívar, los parámetros de sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, sólidos disueltos y sólidos totales, en complemento a lo establecido en la ficha PBS02 Programa de Monitoreo de Ecosistemas Marinos del Plan de Manejo Ambiental Integral de Cerrejón.”

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”**FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental y el programa de seguimiento y monitoreo.

El artículo mencionado dispone que: *“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”.*

En este sentido el artículo 2.2.2.3.8.9 del mencionado Decreto establece que *“para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título (...)”*

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el párrafo 1º del Artículo 2.2.2.3.11.1., se señala lo siguiente respecto a las facultades de la Autoridad Ambiental encargada del control y seguimiento ambiental de los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental:

“(...) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.”

La gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, una de las finalidades del ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental es *“1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo...”*

En esos términos, las medidas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales del proyecto deben estar ajustadas a la realidad actual del mismo, de manera tal que, si es necesario ajustarlas, es dable hacerlo en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental; pero también para garantizar la eficiencia y eficacia de las mismas respecto a la realidad operacional del proyecto.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser *“expresas”*, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Igualmente, esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así mismo, encuentra fundamento lo anterior en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando hace referencia al control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte ha mencionado lo siguiente:

“Planes y programas que para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar, además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”¹

Lo anterior, con fundamento, además, en los principios consagrados constitucionalmente en el artículo 209 de la Constitución Nacional, los cuales deben ser aplicados en plena concordancia con los fines y objetivos del Estado; principios y directrices que se tienen consideración en la elaboración de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Nacional, en ejercicio de las competencias y objeto que le asisten.

Acogiendo los argumentos técnicos efectuados tanto en el concepto técnico 4578 del 27 de julio de 2020 como en el memorando 2020164914-3-000 del 25 de septiembre de 2020, se considera pertinente ajustar vía seguimiento el programa PBS02 Programa de Monitoreo de Ecosistemas Marinos del Plan de Manejo Ambiental Integral, de manera que se incluyan los parámetros de sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, sólidos disueltos y sólidos totales, en los monitoreos de calidad del agua que se realizan de manera mensual en el área de Puerto Bolívar, en el marco de dicho programa. Lo anterior, debido a que, por las condiciones atmosféricas de la alta Guajira se puede presentar el arrastre de ciertas partículas que pueden llegar generar impactos negativos en la calidad del agua, situación que debe ser corroborada por esta Autoridad Nacional en el marco del seguimiento y control al proyecto.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento el programa PBS02 Programa de Monitoreo de Ecosistemas Marinos del Plan de Manejo Ambiental Integral, de manera que se incluyan los parámetros de sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, sólidos disueltos y sólidos totales, en los monitoreos de calidad del agua que se realizan de manera mensual en el área de Puerto Bolívar, en el marco del referido programa, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo y presentar los resultados de dichos monitoreos en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el Plan de Manejo Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-245 del dieciséis (16) de marzo de dos mil cuatro (2004). M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C.

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que la notificación no pueda realizarse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

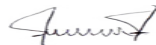
Dada en Bogotá D.C., a los 07 de octubre de 2020



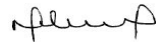
RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL
GOMEZ
Contratista

**Revisor / Líder**

ANA MERCEDES CASAS FORERO
Subdirectora de Seguimiento de
Licencias Ambientales



KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista



SANDRA PATRICIA BEJARANO
RINCON
Contratista



SARA NATALIA OROZCO ACUÑA
Contratista



Expediente No. LAM1094
Concepto Técnico N° 4578 del 27 de julio de 2020
Fecha: septiembre de 2020

Proceso No.: 2020175350

Archívese en: LAM1094
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

“Por la cual se efectúa un ajuste vía seguimiento”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.